EXP. N.° 0041-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
MARISOL TOLENTINO CONDESO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marisol Tolentino Condeso contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 77, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Titular de la Segunda Fiscalía Provincial de Huánuco, don Edison Salas Barrueta, refiriendo que el demandado, abusando de su autoridad, viene reteniendo 372 galones de petróleo D2 adquiridos lícitamente por él, acusando de comercio clandestino de combustible; agrega que el fiscal citado, en presencia de su abogado, amenazó su libertad y a partir de tal hecho empezó a ser seguida insistentemente por un auto blanco de lunas polarizadas, suponiéndole todo ello amenaza de su derecho a la libertad individual y violación de sus derechos a la propiedad y al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria la demandante se ratifica en el contenido de su demanda; por otra parte, el fiscal emplazado manifiesta que no es cierto que haya violado los derechos impugnados y que lo que ha ocurrido es que la Policía de Carreteras incautó el combustible referido al no haberse acreditado su procedencia ni su propiedad, pues inicialmente se adujo que procedía de un determinado grifo de procedencia y que tenía un costo, pero luego la demandante presentó una boleta de venta a su nombre con diferente procedencia y costo, por lo que el caso se encuentra en investigación policial.

El Tercer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 28 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado en forma suficiente la amenaza de violación a la libertad de la actora.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no se desprende de los autos que la amenaza sea cierta e inminente.

FUNDAMENTOS

1. De la demanda se advierte que se impugna una doble afectación constitucional en agravio de la recurrente; de un lado, la violación del derecho a la propiedad por la retención indebida de 372 galones de petróleo D2 por parte del fiscal emplazado; y de otro, la amenaza del derecho a la libertad personal que estaría materializada en a) lo expresado por el emplazado, quien le dijo: "te puedo mandar a la cárcel con todo tu petróleo" y, b) el supuesto seguimiento por un auto blanco de lunas polarizadas.

2. Este Colegiado enfatiza, una vez más, que el derecho a la propiedad no es susceptible de protección mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, puesto que su tutela no se encuentra comprendida dentro de su ámbito de protección, por lo que en este extremo la demanda debe ser desestimada.

3. De otro lado, para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador alegado se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones. Para que se configure la inminencia, es preciso que se trate de un atentado al derecho a libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, tal como lo ha establecido este Tribunal anteriormente (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC).

4. En el caso de autos, se aprecia que no existe una amenaza cierta e inminente en los términos precisados anteriormente de violación del derecho fundamental a la libertad personal, toda vez que la demandante no ha sido privada de su libertad ni se advierte que ésta se vea, cierta e inminentemente, amenazada por el solo dicho del emplazado y, de otro lado, no está acreditado el seguimiento alegado, motivo por el cual en este extremo la demanda debe ser declarada infundada de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra